

***** (1).

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

EXPEDIENTE 117/2021 S.E.

Mexicali, Baja California, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución de veintiocho de julio de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
C4	Centro de Control, Comando y Comunicación.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el doce de agosto de dos mil veintiuno la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda de nulidad contra la resolución de veintiocho de julio de la citada anualidad emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de

remoción ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que en proveído de veinte de agosto de dos mil veintiuno, previa prevención, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el dieciséis de marzo de dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia fotostática que exhibió la parte actora (visible a fojas 23 a la 38 de autos), la copia digital que exhibió la autoridad demandada en disco compacto, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, los cuales adminiculados hacen prueba plena de su existencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracciones I y VIII, 400, 405, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de éstas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Comisión de Honor y Justicia.

CUARTO. Motivos de inconformidad. La parte actora en sus motivos de inconformidad alega, en esencia, lo siguiente:

Motivo de inconformidad primero:

- Que no incumplió con la obligación prevista por el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial, dado que lo que se afirma en el acta administrativa de veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho resulta insuficiente para determinar su responsabilidad, toda vez que de la misma no se desprende que se haya multado o arrestado algún ciudadano, ya que sólo demuestra que estaba hablando con un ciudadano pero no comprueba que actividad concretamente estaba realizando, ni se tiene la versión del conductor del vehículo para corroborar los hechos como los afirmó la autoridad administrativa.

- Que en el acta administrativa no se comprueba que haya detenido algún vehículo para infraccionarlo, ni acredita la existencia de una persecución ni tampoco se agregó el número de la boleta de infracción que fue levantada.

- Que por lo anterior, el acta administrativa es insuficiente para acreditar el incumplimiento de alguna obligación, ya que únicamente demuestra que supuestamente estaba el suscrito hablando con un ciudadano, pero es ineficaz para comprobar que se realizó alguna detención legal.

Motivo de inconformidad segundo:

- Que la resolución combatida no cuenta con una correcta valoración de todas las pruebas aportadas, dado que se valoró inapropiadamente el acta administrativa, puesto que aunque dicha prueba sea legal no es pertinente para acreditar lo que en ella se sostiene, resultando equivocada su valoración.

Motivo de inconformidad tercero:

- Que el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial es inconstitucional, dado que no cumple con las reglas de certeza jurídica, lo cual resulta violatorio de sus derechos humanos y del debido proceso.

- Que no le queda claro exactamente cuál de las seis conductas indicadas en el citado precepto legal le imputaron en el acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que no pudo defenderse en el procedimiento administrativo.

Motivo de inconformidad cuarto:

- Que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento fue indebida, dado que no está acreditado que el notificador ***** (1) sea su superior jerárquico, violentándose lo contenido en los artículos 192, fracción V, y 238, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Motivo de inconformidad quinto:

- Que prescribió la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución en términos de los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Motivo de inconformidad sexto:

- Que se violentaron las reglas del proceso instaurado en su contra, así como lo dispuesto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, dado que la resolución fue dictada fuera del plazo de veinte días previsto en el precepto legal invocado.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción ***** (2) instaurado en su contra.

En la resolución de veintiocho de julio de dos mil veintiuno la Comisión de Honor y Justicia determinó que la actora era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- *Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:*

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el día veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho omitió reportar en tiempo y forma al C4 la detención del vehículo marca ***** (3), en el momento en que tal detención se llevó a cabo, según se aprecia de la siguiente transcripción (fojas 26, 27, 29 a la 32 de autos):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción, se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el **C. ***** (1)**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al no haber reportado a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo; toda vez que, el día **veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho**, a las dos horas con cuarenta y un minutos, el miembro ***** (1) y su compañera, presuntamente tripulantes de la unidad de patrulla número ***** (3), fueron sorprendido por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, cuando tenía detenida la marcha del conductor de un vehículo marca ***** (3), **sin que el miembro ***** (1), hubiese realizado en tiempo y forma el reporte correspondiente a la central de radio C4**, siendo el caso que una vez que el agente se percató de la presencia de los supervisores, realizó el reporte de detención fuera de tiempo y forma, motivo por el cual se levantó el Acta Administrativa número ***** (2) a dos horas con cuarenta y cinco minutos del día referido con antelación.

Obligación que se considera como **grave** de acuerdo al artículo **233** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que "Los Policias serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave" y que se considera responsabilidad administrativa grave "... el incumplimiento de las **fracciones XXVII al LXIV del artículo 20** de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de Diciembre de dos mil dieciocho)."

(...)

Por todo lo anteriormente analizado, para esta autoridad ha quedado demostrado que el **C. ***** (1)**, incumplió con la obligación contemplada en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del siete de Diciembre de dos mil dieciocho), incurriendo en falta grave conforme se dispone en el numeral 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del siete de Diciembre de dos mil dieciocho), consistente en **no reportar a la Central de Radio la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo**, al encontrarse corroborado los hechos manifestados en Acta Administrativa número

***** (2), de fecha **veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho**, con el reporte emitido por el Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) de Mexicali, Baja California, del que se desprende que no efectuó el reporte a la Central de Radio en el momento en que se llevó la detención del vehículo, advirtiéndose del acta administrativa que siendo las dos horas con cuarenta y un minutos del día veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho el oficial ***** (1), intervino un vehículo marca ***** (3), sobre Calzada ***** (4) de esta ciudad, sin llevar a cabo en tiempo y forma el reporte correspondiente ante la central de radio al momento de la detención del vehículo antes referido.

Corroborado con la copia certificada de la **bitácora de detención de vehículos** de fecha **veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho**, tercer turno de la zona central (visible a foja 55 de autos) en la que se observa del listado, renglón 11, señalada como la hora 02:43, unidad ***** (3), placas ***** (3), lugar de intervención ***** (4). características del vehículo ***** (3); desprendiéndose del acta administrativa que el miembro tripulante de la unidad ***** (3), tenían intervenido al vehículo descrito en el párrafo anterior a las dos horas con cuarenta y un minutos (02:41) del día veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho; corroborándose de igual manera con copia certificada del rol de servicio de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, donde se advierte que el C. ***** (1), encontraba activo en sus funciones de Agente de la Policía Municipal, dentro del tercer turno, de Patrullas Central, como responsable de patrulla, en la unidad ***** (3) (visible a foja 66 de autos).

Por lo que queda demostrado, si bien es cierto, en la bitácora de detención se encuentra el reporte de detención a las 2:43 horas, también lo es que dicho reporte no se realizó en tiempo y forma; es decir, fue posterior a la intervención del vehículo, misma que se llevó a cabo a las 02:41 horas, conducta que se contrapone a lo establecido en el numeral **20**, fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

De lo anterior se desprende, que es el oficial de policía ***** (1), el miembro que realizó la detención, del cual se percataron los Supervisores teniendo conocimiento todo Agente de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la obligación de reportar cualquier detención de vehículo al Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (C4), ya que cualquier detención de un vehículo conlleva siempre un riesgo, por lo que por protocolo y conforme a las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California debió seguir el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de tránsito; refiriéndose en las ya citadas fracciones, que una vez que se detenga el conductor **deberá permanecer en su vehículo** y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido: igualmente, la directiva número **61.1.7 DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR**, inciso **a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO"** y directiva **61.1.7**, inciso **b) "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO"** del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), establece el procedimiento ordinario que los Agentes de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción de tránsito al Reglamento de Tránsito Municipal, mismas que se proyecta a continuación:

(...)

De lo anterior se advierte en la directiva **61.1.7**, inciso **a)** "**PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO**", punto **3**, el reportar a C-4 la detención de un vehículo dando los datos del mismo, posterior a que el conductor detiene la marcha del vehículo; así como en la directiva **61.1.7**, Inciso **b)**, "**PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO**" subinciso **d)**, se señala que se deberá efectuar la notificación apropiada al despacho de la detención del vehículo y posterior a ello posicionara adecuadamente la patrulla (en un ángulo ligeramente atrás del vehículo del infractor para proteger al agente al momento de acercarse al infractor) y asegurar al conductor y al agente del tráfico vehicular; de lo anterior se advierte que el elemento policial debió efectuar el reporte en tiempo y forma antes de que descendiera de la unidad a interactuar con el ciudadano.

Por lo que la omisión de reportar a la central de radio la detención del vehículo marca ***** (3), en el momento que se llevó a cabo, se contrapone a los principios, deberes, y obligaciones que deben imperar en las actuaciones de las instituciones e integrantes de Seguridad Pública, y que disponen los artículos 4, 20 y 21 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del siete de Diciembre de dos mil dieciocho), en correlación con el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que debe preservar en todo tiempo y lugar el honor, imagen y prestigio de la corporación a la que pertenece, observando los principios de actuación de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; vulnerando el miembro con su proceder el principio de **legalidad**, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la Ley, respetando el Estado de Derecho, siendo su obligación conocer y cumplir con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y disposiciones de naturaleza administrativa que regulen el ejercicio de sus funciones, así como apegarse a los principios éticos inherentes a las mismas; así también, incumpliendo con el principio de **eficiencia** al no desempeñar su función con excelencia y calidad; y, con principio de **Profesionalismo**, referido a que los elementos policiales deben contar con la disposición para ejercer de manera responsable y seria las funciones que le son encomendadas.

(...)"

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad quinto.

Es **infundado** el motivo de inconformidad que se analiza, mediante el cual la parte actora hace valer la prescripción de la facultad de la autoridad demandada para sancionarlo, en términos de los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Se transcriben los preceptos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California que **regulan la prescripción de la facultad** de la autoridad demandada para sancionar a los miembros de las instituciones policiales:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 184.- *Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.*

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

"ARTÍCULO 185.- *La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:*

I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento."

De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado, **prescribe en dos años**, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

- Que la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva **se interrumpe** en los siguientes casos:

a) Con la celebración de la audiencia administrativa;

b) Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento.

Asimismo, conforme la jurisprudencia PC.XV. J/35 A (10a.) del Pleno del Décimo Quinto Circuito, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria para esta Sala Especializada en términos de lo dispuesto en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para que se consuma la prescripción de las facultades de la Comisión, el término de dos años previsto en el artículo 184, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California debe computarse a partir de que se recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la contraloría interna.

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consuma la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.

Registro digital: 2018251; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: PC.XV. J/35 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1644; Tipo: Jurisprudencia.

Consecuentemente, se procede a estudiar si se actualizó la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución definitiva en el procedimiento de remoción ***** (2).

Como se adelantó, se considera que en el presente asunto **no prescribió** la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución definitiva en el procedimiento de remoción, según se expone a continuación.

En el presente juicio la autoridad demandada mediante escrito de catorce de enero de dos mil veintidós aportó copia digital del expediente del procedimiento de remoción ***** (2) mediante disco compacto, el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracciones II, III y VIII, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, por contener el disco compacto sello, así como leyenda y firma del Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia como signo de certificación, mismo que fue remitido mediante oficio que contiene sello oficial y firma autógrafa del delegado autorizado de la autoridad demandada, por lo que se tiene la presunción de autenticidad de su contenido, aunado a que el mismo no fue objetado por las partes.

Bajo esa tesitura, de la copia digital del procedimiento administrativo de remoción ***** (2), se tienen por demostrados los siguientes hechos:

- Que el **veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve** el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia recibió oficio ***** (2), signado por la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en el que le **solicitó inicie el procedimiento de remoción en contra de ***** (1) y ***** (1)**, por el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial (página 77 del archivo digital denominado "51-100.pdf").

- Que el **veintinueve de julio de dos mil veinte** la Comisión de Honor y Justicia dictó acuerdo de inicio de procedimiento de remoción en contra de ***** (1), por el presunto incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional (páginas 264 a la 274 del archivo digital denominado "251-300.pdf").

- Que el **veintiocho de julio de dos mil veintiuno** la Comisión de Honor y Justicia dictó resolución definitiva en el procedimiento de remoción ***** (2), en la que determinó la suspensión temporal de ***** (1) por un término de quince días laborales sin goce de sueldo al haberse acreditado el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial (páginas 433 a la 448 del archivo digital denominado "401-450.pdf").

- Que el **veintinueve de julio de dos mil veintiuno** se notificó por estrados a la parte actora la resolución definitiva dictada por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2) (página 449 del archivo digital denominado "401-450.pdf").

De lo anterior, se advierte que el plazo de prescripción inició el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en que la Comisión de Honor y Justicia recibió la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la contraloría interna.

En ese orden de ideas, es dable concluir que no le asiste la razón al demandante y por ende resulta **infundado** el motivo de inconformidad en análisis en cuanto a que se encontraba prescrita la facultad sancionadora de la Comisión de Honor y Justicia, en virtud de que de la fecha en que se solicitó al referido órgano el inicio del procedimiento de remoción (**veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve**) a la fecha en que se notificó a la parte actora la resolución definitiva dictada por la citada Comisión en el procedimiento de remoción ***** (2) (**veintinueve de julio de dos mil veintiuno**), no había transcurrido el plazo legal de dos años previsto en el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

SÉPTIMO.- Estudio del motivo de inconformidad cuarto.

Es **infundado** el motivo de inconformidad en examen, por las razones siguientes.

El actor plantea que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento fue indebida, dado que no está acreditado que el notificador ***** (1) sea su superior jerárquico.

Lo anterior, violentándose lo contenido en los artículos 192, fracción V, y 238, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, los cuales establecen que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento se deberá efectuar por conducto del superior jerárquico del miembro policial.

Se transcriben los preceptos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial que **regulan la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción** a los miembros de las instituciones policiales:

"Artículo 238.- *El procedimiento de remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:*

(...)

V. La notificación del acuerdo de inicio del procedimiento se practicará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado o en el lugar donde se encuentre físicamente. La notificación se hará por conducto de su superior jerárquico, quien remitirá inmediatamente las constancias de la notificación, debidamente firmada por el Miembro;

(...)”

"Artículo 278.- Las notificaciones y citaciones se harán personalmente, o por estrados.

En el momento de la realización de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

Las notificaciones por estrados se realizarán en un lugar visible y con acceso al público dentro de las instalaciones de la Dirección de Responsabilidades Administrativas; el referido documento estará fijo durante quince días naturales contados a partir de que surta efectos el acto.”

"Artículo 279.- Son notificaciones personales:

(...)

III. El acuerdo de inicio del procedimiento de separación del cargo o de remoción;

(...)”

"Artículo 280 QUÁRTER.- Si el Miembro ya no tuviere el domicilio en el último que fue proporcionado o este fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y se realizará la notificación por estrados.”

De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción se practicará personalmente, por conducto de su superior jerárquico, en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado o en el lugar donde se encuentre físicamente.

- Que si el Miembro ya no tuviere el domicilio en el último que fue proporcionado o este fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y se realizará la notificación por estrados.

- Que las notificaciones por estrados se realizarán en un lugar visible y con acceso al público dentro de las instalaciones de la Dirección de Responsabilidades Administrativas; el referido

documento estará fijo durante quince días naturales contados a partir de que surta efectos el acto.

En el particular, la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción fue practicada personalmente a la parte actora el diez de agosto de dos mil veinte por su superior jerárquico, como se advierte de la siguiente transcripción de dicha constancia (página 276-277 del archivo digital denominado "251-300.pdf"):

*"En Mexicali, Baja California, siendo las Nueve horas con cuarenta minutos del día Diez del mes de Agosto del año dos mil veinte en cumplimiento a lo acordado en el auto de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte emitido por la Comisión de Honor y Justicia, dentro del expediente número ***** (2), y con fundamento en lo previsto en el artículo 100, Fracción IV, 174 y 175, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como el artículo 238 fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, el suscrito ***** (1) en mi calidad de Superior Jerárquico del C. ***** (1); toda vez que me desempeño como Jefe de Turno; HAGO CONSTAR: Que constituido en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ubicada en Boulevard Anáhuac y Héctor Terán Terán, sin número, de la Colonia televisora de Mexicali, Baja California, encontrándose presente en este acto el C. ***** (1), Miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien se identifica con gafete de la Dirección de Seguridad Pública No. ***** (5); acto seguido, le hago de conocimiento al antes mencionado el motivo de mi presencia y PROCEDO A NOTIFICARLE el proveído emitido por la Comisión de Honor y Justicia, consistente en: Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Remoción de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, constante de 11 (once) fojas útiles por uno de sus lados, en el que se señalan las NUEVE HORAS DEL DÍA SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE, para la celebración de la Audiencia respectiva que se llevará a cabo en las oficinas que ocupa la Dirección de Responsabilidades Administrativas, ubicada en Calzada Independencia #998, Centro Cívico y Comercial, en el segundo piso de la Casa Municipal de esta ciudad de Mexicali; del mismo modo PROCEDO A CORRERLE TRASLADO en copia simple, con las pruebas existentes en su contra y que sirvieron de base para decretar el inicio de procedimiento, constantes de 43 (cuarenta y tres) fojas útiles, siendo los siguientes documentos:*

*.... También, se hace constar que el C. ***** (1), miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, recibe en este acto en propia mano copia del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, constantes de 11 (once) fojas útiles, emitido por la Comisión de Honor y Justicia,, dentro del expediente número ***** (2); asimismo, recibe de conformidad, los documentos antes descritos, consistentes en las pruebas existentes en su contra, y que sirvieron de base para decretar el inicio de procedimiento, consistente en copias de traslado constante de 43 (cuarenta y tres) fojas útiles. (...)"*

Documental de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracciones II, III y VIII, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, que resultan apta para acreditar que le fue practicada la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción a la parte

actora el diez de agosto de dos mil veinte, personalmente por su superior jerárquico, en términos de lo dispuesto por el artículo 280 QUARTER del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, al ser inexistente el domicilio del miembro policiaco.

Sin que en el caso, quien practique la notificación tenga que exhibir el documento que lo acredite como superior jerárquico del miembro policial sujeto a procedimiento, toda vez que no existe disposición que así lo establezca, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa.

En efecto, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento.

Esto, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación.

Entonces, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez, tal como ocurrió en el caso de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento practicada al demandante.

Encuentra sustento a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 187/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de

autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.

Registro digital: 179849; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 187/2004; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 423; Tipo: Jurisprudencia.

OCTAVO.- Estudio del motivo de inconformidad tercero.

Es **inoperante** por una parte e **infundado** por otra el motivo de inconformidad en estudio.

Es **inoperante** lo alegado por el actor en el motivo de inconformidad en análisis, respecto a que el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial es inconstitucional, dado que no cumple con las reglas de certeza jurídica, lo cual resulta violatorio de sus derechos humanos y del debido proceso.

Esto, en razón de que el actor se limitó a realizar meras afirmaciones, siendo omiso en exponer las razones por las que considera que el citado precepto legal no cumple con las reglas de certeza jurídica y porque tal situación resulta violatoria de sus derechos humanos y del debido proceso, lo que resulta necesario para estar en condiciones de examinar la cuestión planteada, por lo que, al no hacerlo, dichos argumentos se tornan inoperantes.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproducen a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a

manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 185425; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 81/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61; Tipo: Jurisprudencia.

Por otra parte, es **infundado** lo manifestado por el demandante en el motivo de inconformidad tercero respecto que no le queda claro exactamente cuál de las seis conductas indicadas en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial le imputaron en el acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que no pudo defenderse en el procedimiento administrativo.

Es infundado, en razón de que de la copia digital del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción (visible en páginas 264 a la 274 del archivo digital denominado "251-300.pdf"), de eficacia demostrativa plena, se aprecia que la autoridad señaló de manera clara los motivos imputados para iniciar el procedimiento de remoción, así como las disposiciones normativas infringidas, tal como se advierte de la siguiente transcripción (páginas 269 del archivo digital denominado "251-300.pdf"):

"QUINTO.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS. Con base en los antecedentes antes mencionados y aunado a los medios de prueba recabados en la indagatoria, una vez analizada la solicitud de inicio de procedimiento de la autoridad investigadora y las constancias que la integran, esta Comisión de Honor y Justicia, considera que existen elementos suficientes para iniciar el procedimiento de remoción, previsto en los artículos 234 y 238, fracciones **II** y **III**, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al considerar que los CC. ***** (1) y ***** (1), son presuntamente responsables de infringir la obligación prevista en el artículo **20**, fracción **XXXVI** del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en virtud de que tal precepto establece:

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes obligaciones:
(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución;"

Determinación que se hace, de conformidad con los siguientes razonamientos fundamentos legales:

De acuerdo con los antecedentes, los cuales se encuentran enlistados en el capítulo respectivo de antecedentes y que se tienen por reproducidos bajo el principio de economía procesal como si a la letra estuvieran insertos, la investigación administrativa dio inicio con el **Acta Administrativa número ***** (2)**, la cual fue elaborada a las dos horas con cuarenta y cinco minutos del veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, signada por los CCS. ***** (1), ***** (1), ***** (1) y ***** (1), Supervisores adscritos al Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal (visible de foja número 1 a la foja número 8 de la investigación administrativa ***** (2)), la cual fue ratificada en contenido y firma por sus suscriptores ante la autoridad investigadora (obrante en fojas número 11, 13, 17 Y 68 de la investigación administrativa ***** (2)), de la cual se advierte que siendo las dos horas con cuarenta y uno minutos del veintinueve de diciembre del año dos mil dieciocho, los oficiales ***** (1) Y ***** (1), intervinieron un vehículo marca ***** (3), sobre Calzada ***** (4), de esta ciudad, **sin llevar a cabo en tiempo y forma el reporte correspondiente de detención ante la central de radio C4** al momento de la detención del vehículo antes referido; una vez que los supervisores de Sindicatura llegaron al lugar de los hechos pudieron observar que los agentes de la unidad ***** (3) se encontraban de infantería interviniendo al conductor del vehículo descrito; sin dejar de mencionar que en el momento en que los agentes se percataron la presencia de los supervisores de Sindicatura en el lugar, realizaron el respectivo reporte de detención fuera de tiempo y forma, por lo que una vez que los agentes terminaron su operatividad fueron abordados por los supervisores de Sindicatura quienes se identificaron plenamente, enseguida, le hicieron saber la falta que había cometido al reglamento que los rige como agentes de la Policía Municipal, sin embargo, los agentes informaron a los supervisores de Sindicatura que llevarían el vehículo detenido a la Comandancia de Policía ubicada en Calzada ***** (4), por lo que acordaron con los supervisores que una vez que remitieran a la Comandancia el vehículo descrito, se apersonarían en la oficina de la Sindicatura para continuar con el Acta Administrativa correspondiente; una vez que los agentes se constituyeron en la oficina de Sindicatura, exhibieron sus identificaciones expedidas por la Dirección de Seguridad Pública Municipal (fotografías anexas a el acta administrativa), finalmente, les fue concedido el uso de voz para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera; dato de investigación al que se le concede valor probatorio, en virtud de que fue elaborada de acuerdo a las atribuciones establecidas en los artículos 12, fracción IV y 16, fracción VII, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, y de la misma se advierte que lo manifestado fue claro y preciso al señalar que los miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal ***** (1) Y ***** (1), **no reportaron en tiempo y forma a la central de radio C4, la detención del vehículo descrito en el acta administrativa de referencia, en el momento mismo en que dicha detención se llevó a cabo**, al proporcionar los detalles de la realización de la conducta que encuadra en el incumplimiento de una obligación que el reglamento señala como grave; asimismo, el señalamiento por parte de los supervisores no se encuentra aislado, sino que por el contrario, se encuentra robustecido con otros antecedentes de investigación como lo son:

(...)

De tal suerte que teniendo en cuenta que la naturaleza de la fracción que contempla la falta administrativa que hoy nos ocupa es la protección tanto de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, como de la ciudadanía, garantizando el control de sus intervenciones, generando con ello certidumbre jurídica en su actuación en estricta concordancia con lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, que contempla el procedimiento a seguir para la imposición de sanciones por infracciones, refiriendo que, una vez que se detenga a los conductores, estos deberán permanecer en sus vehículos y el agente informará a la Central de Radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido, se transcriben a continuación:

(...)

Asimismo, la directiva número 61.1.7, inciso a), "Procedimiento de infracciones de tránsito"; del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, establece el procedimiento ordinario que los Agentes de Policía y Tránsito adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción al Reglamento de Tránsito Municipal, misma que se proyecta a continuación:

"...a)PROCEDIMIENTO DE INFRACTORES DE TRÁNSITO

1. Agente de Policía indica al conductor que detenga la marcha de su vehículo por el motivo de una infracción al Reglamento de Tránsito.

2. Conductor detiene la marcha de su vehículo.

3. Agente de policía Reporta a C-4 la detención de un vehículo dando los datos del mismo.

4. Agente de policía se estaciona en la parte posterior del vehículo del infractor de una manera que se proteja al bajar de la patrulla y sugiere al conductor que no descienda del Vehículo y de inmediato se identifica con su nombre y número de placa, señala al conductor la infracción que ha cometido, indicando el artículo infringido estableciendo en el Reglamento de Tránsito, así como la sanción que se hace acreedor. Artículo 131 fracciones III y IV del Reglamento de Tránsito (...)"

Por último, se señala que tanto las obligaciones, y principios de actuación contempladas en el Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, así como las diversas Directivas de CALEA, son de observancia obligatoria para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali, en términos de los artículos 2, 4, 21 y 22 del citado Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Por consiguiente, y en virtud de lo antes narrado, la conducta desplegada por los agentes ***** **(1) Y ***** (1)**, vulnera la obligación contenida en la hipótesis comprendida en el artículo **20**, fracción **XXXVI** del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente en que los agentes deberán de reportar a la central de radio, la detención de cualquier vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo, lo cual conlleva a inferir que la conducta desplegada por el agente atenta contra los principios de legalidad, lealtad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez exigibles por la corporación a la que pertenece, ya que tal y como se desprende de autos, el agente de mérito, **no reportaron en tiempo y forma a la Central de Radio la detención del**

vehículo marca ***** (3) efectuada por los agentes de nombres ***** (1) Y ***** (1), cuando tripulaba la unidad ***** (3), en el transcurso del Tercer Turno, en el horario comprendido de las 23:00 horas del día veintiocho de diciembre de dos mil diecieciocho a las 07:00 horas del veintinueve d ediciembre siguiente; mismos que fueron sorprendidos por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal a las dos dos horas con cuarenta y uno minutos del día veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, sin que hasta ese momento se hubiera realizado el reporte correspondiente; sin dejar de mencionar que cuando los supervisores de la Sindicatura llegaron al lugar de los hechos, los agentes de la unidad ***** (3) ya se encontraban interviniendo de infantería al conductor del vehículo descrito. Lo anterior se robustece con la copia certificada de la Bitácora de Detención, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho del tercer turno, correspondiente a la unidad ***** (3); mediante la cual se observa que la unidad ***** (3) ya se encontraba interviniendo de infantería al conductor del vehículo descrito. Lo anterior se robustece con la copia certificada de la **Bitácora de Detención**, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, del tercer turno, correspondiente a la unidad ***** (3); mediante la cual se observa que la unidad con número anteriormente señalado, tribulada por los Agentes de nombres ***** (1) Y ***** (1), reportaron la detención de un vehículo marca ***** (3), coincidiendo con las características del vehículo referido en el acta de mérito, no obstante se desprende de la Bitácora de Detención que el reporte no fue realizado en tiempo y forma, ya que dicho reporte se realizó a las dos horas con cuarenta y tres minutos del día veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho (correspondiente al tercer turno del día veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho), y los supervisores de Sindicatura sorprendieron a los agentes antes señalados llevando a cabo dicha detención a las dos horas con cuarenta y uno minutos, del día veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho. Configurándose así el incumplimiento a la obligación grave por parte de los agentes de nombres ***** (1) Y ***** (1).

Al analizar en conjunto los datos de investigación y valorarlos de acuerdo con la obligación contenida en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, así como las diversas contenidas en el artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, como la directiva 61.1.7, inciso a), de CALEA, resultan datos pertinentes y suficientes para demostrar la existencia del incumplimiento a la obligación de reportar a la central de radio la detención del vehículo, cuando este se lleve a cabo; quedando acreditado que siendo las dos horas con cuarenta y uno minutos del veintinueve de diciembre del año dos mil dieciocho, los oficiales ***** (1) Y ***** (1) intervinieron un vehículo marca ***** (3), sobre Calzada ***** (4), de esta ciudad, **sin llevar a cabo en tiempo y forma el reporte correspondiente ante la central de radio C4** al momento de la detención del multicitado vehículo, es decir, no reportó a la multicitada central de radio, la detención del vehículo cuando este se llevó a cabo.

(...)”

De lo transcrito, se aprecia que la autoridad determinó iniciar el procedimiento administrativo en razón que la parte actora presuntamente incumplió con la obligación prevista en el

artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, en razón de que en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el día veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho a las dos horas con cuarenta y uno minutos omitió reportar en **tiempo y forma** al C4 la detención del vehículo marca ***** (3), detenido sobre calzada ***** (4) de la ciudad de Mexicali.

Esto, refiere la autoridad demandada, en razón de que la parte actora no reportó la referida detención en el momento que se llevó a cabo, en virtud de que realizó el reporte de la detención **posteriormente** a la intervención del vehículo (dos horas con cuarenta y tres minutos del día veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho).

Lo anterior, continúa la autoridad demandada, en contravención a lo dispuesto a las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, así como la directiva número 61.1.7, inciso a, del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA).

De ahí, que resulte **infundado** el motivo de inconformidad en análisis, en razón que la autoridad sí le precisó de manera clara en el acuerdo de inicio de procedimiento los hechos y la conducta infractora que le atribuyó.

NOVENO.- Estudio del motivo de inconformidad sexto.

Se procede al estudio del motivo de inconformidad sexto, en el que el demandante planteó que se violentaron las reglas del proceso instaurado en su contra, así como lo dispuesto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, dado que la resolución fue dictada fuera del plazo de veinte días previsto en el precepto legal invocado.

Es **fundado pero insuficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada el motivo de inconformidad en análisis.

Esto, en razón de que si bien la autoridad dictó resolución definitiva fuera del plazo de veinte días previsto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, contados a partir del cierre de la instrucción, resulta **insuficiente** tal hecho para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que el aludido precepto no establece una

consecuencia para el caso de que se dicte resolución fuera de ese plazo.

DÉCIMO.- Estudio de los motivos de inconformidad primero y segundo por estar estrechamente relacionados.

Son **infundados por una parte e inoperante por otra**, los referidos motivos de inconformidad, por las consideraciones siguientes.

Resulta **infundado** el argumento expuesto por la parte actora en el motivo de inconformidad en estudio, referente a que el acta administrativa de veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho resulta insuficiente para determinar su responsabilidad, dado que a su juicio no demuestra que haya detenido algún vehículo.

Se explica.

Como se señaló en párrafos precedentes, la autoridad determinó que se incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, en razón de que la parte actora en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el día veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho omitió reportar en **tiempo y forma** al C4 la detención del vehículo marca ***** (3), detenido sobre calzada ***** (4) de la ciudad de Mexicali.

Esto, refiere la autoridad demandada, en razón de que la parte actora no reportó la referida detención en el momento que se llevó a cabo, en virtud de que realizó el reporte de la detención **posteriormente** a la intervención del vehículo.

Lo anterior, continúa la autoridad demandada, en contravención a lo dispuesto a las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, que disponen que una vez que se detenga el conductor deberá permanecer en su vehículo y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido.

Así como a lo dispuesto en la directiva número 61.1.7 "DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR", inciso a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO" y directiva

61.1.7, inciso b), "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO", del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), que establecen que se debe reportar a C-4 la detención de un vehículo dando los datos del mismo, posterior a que el conductor detiene la marcha del vehículo y que se deberá efectuar la notificación apropiada al despacho de la detención del vehículo y posterior a ello posicionara adecuadamente la patrulla (en un ángulo ligeramente atrás del vehículo del infractor para proteger al agente al momento de acercarse al infractor) y asegurar al conductor y al agente del tráfico vehicular.

Por tanto, concluye la autoridad, la parte actora debió efectuar el reporte en tiempo y forma antes de que descendiera de la unidad a interactuar con el ciudadano.

Lo infundado del motivo de inconformidad deriva de que la autoridad demandada no solo considero el acta administrativa para tener por acreditado que la parte actora tenía detenido un vehículo, en razón de que de la resolución impugnada se advierte que, además de considerar como prueba de cargo el acta administrativa ***** (2) de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, la demandada valoró y analizó las siguientes pruebas de cargo:

1.- Acta administrativa ***** (2) elaborada el veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por los supervisores ***** (1), ***** (1), ***** (1) y ***** (1), adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, así como fotografías anexas a la misma (visible a páginas 1 a la 8 del archivo digital denominado "1-50.pdf").

2.- Comparecencias de fechas quince de febrero, veintidós de febrero, cinco de abril, y diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve por parte de los supervisores ***** (1), ***** (1), ***** (1) y ***** (1), ante la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en las cuales, respectivamente, ratificaron el contenido y firma del acta administrativa de veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho (visibles en páginas 11, 13 y 17 del archivo digital denominado "1-50.pdf" y página 68 del archivo digital denominado "51-100.pdf").

3.- Oficio ***** (2) de dos de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Comandante de la Unidad de Análisis e Inteligencia del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de

la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por el cual remitió copia certificada de la bitácora de detención de vehículos correspondiente al día veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, relativa al tercer turno de tránsito central, **donde se registran las detenciones realizadas por la unidad ***** (3)** (visibles en páginas 54 a la 58 del archivo digital denominado "51-100.pdf").

4.- Oficio ***** (2) de once de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Subcomandante del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por el cual remitió copia certificada del rol de servicio y control de novedades de tránsito central, tercer turno, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho (visibles a páginas 60 a la 67 del archivo digital denominado "1-50.pdf").

Respecto al **acta administrativa ***** (2)** elaborada el veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por los supervisores ***** (1), ***** (1), ***** (1) y ***** (1), adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en la cual se apoyó la autoridad demandada para acreditar la falta administrativa imputada a la actora, **si bien** indebidamente la autoridad le concedió valor probatorio pleno para tener por acreditado que la parte actora tenía detenido un vehículo, puesto que sólo merece valor de indicio, como se explica enseguida, **cierto es que dicho indicio** no fue la única prueba que consideró la autoridad para determinar que la parte actora detuvo un vehículo, como quedará evidenciado enseguida.

El acta administrativa es un documento público en términos del artículo 322, fracción II, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria a la materia, por ser un documento auténtico expedido por funcionarios que desempeñan un cargo público, en el ejercicio de sus funciones, toda vez que de la misma se aprecia que ésta fue emitida con fundamento en los artículos 11, fracciones IX y X, y 16, fracción VII, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California¹.

¹ **"Artículo 11.-** La Dirección de Responsabilidades Administrativas contará con un titular denominado Director de Responsabilidades Administrativas, que se encargará, a petición de parte o de oficio, de vigilar el desempeño y actuación de los Servidores Públicos Municipales, al igual que los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves o que resulten de su competencia, así como, llevar a cabo las investigaciones y procedimientos administrativos correspondientes, para lo cual desarrollará las siguientes funciones:

(...)

IX. Ordenar las investigaciones o acciones de vigilancia de oficio o a solicitud de los titulares de las Dependencias o Entidades, informando al Síndico de los resultados;

Preceptos que autorizan a los supervisores de la Dirección de Responsabilidades de Sindicatura Municipal a levantar actas administrativas con motivo de las investigaciones o acciones de vigilancia de oficio o a solicitud de los titulares de las Dependencias o Entidades, así como cuando algún servidor público municipal incumpla con las obligaciones previstas en la Ley o en los reglamentos que le resulten aplicables.

Sin embargo, el alcance demostrativo de la citada documental se reduce a **un indicio**.

Esto, en razón de que se allegó al procedimiento administrativo de remoción en calidad de instrumental de actuaciones por ser una documental que se aportó durante la fase de la investigación administrativa y no durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa, ratificada en la investigación administrativa ***** (2) por los supervisores, sin que haya sido ratificada por los mismos en el procedimiento administrativo ***** (2).

En efecto, al allegarse la autoridad demandada en la fase de investigación de datos por conducto de personas que tienen conocimiento de hechos relacionados con el objeto de la averiguación, dicha prueba tiene valor indiciario; lo anterior es así, en tanto al no dársele intervención al servidor público implicado para que repregunte o tache a los declarantes a fin de dilucidar si merecen confiabilidad y credibilidad en la búsqueda de la verdad, demerita el valor de tal medio de convicción; de manera que si la autoridad al momento de resolver le otorga un valor probatorio que no tiene, con ello estaría violentando las normas adjetivas que rigen la materia.

Efectivamente, para que una declaración pueda considerarse perfecta es indispensable que se desahogue con

X. Levantar por sí o a través del personal a su cargo las actas administrativas correspondientes, derivadas de las actuaciones llevadas a cabo en los términos de la fracción anterior, así como requerir la realización de revisiones y auditorías que se estimen necesarias;

(...)”

"Artículo 16.- *El Departamento de Supervisión tendrá un titular denominado Jefe del Departamento de Supervisión, y contará con las siguientes atribuciones:*

(...)

VIII. Levantar por sí o por personal a su cargo, actas administrativas cuando algún Servidor Público Municipal incumpla con las obligaciones previstas en la Ley o en los reglamentos que le resulten aplicables;

(...)”

intervención del funcionario implicado, de lo contrario tal medio de convicción solo poseería un valor relativo a manera de indicio, quedando su eficacia supeditada a la relación que haga la autoridad con otros elementos probatorios.

Esto no significa que la autoridad esté obligada a dar intervención al servidor público en la fase de investigación al momento de desahogar dicha prueba, en tanto no existe disposición legal que la obligue a ello; es decir, no existe impedimento para que en la fase de investigación se diligencien testimoniales o declaraciones sin intervención del funcionario imputado; sin embargo, no por el hecho de que tal obligación no exista, significa que las pruebas desahogadas sin la intervención de quien debe participar de ellas tengan valor probatorio pleno.

Así, el acta administrativa emitida el veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho al obrar en un documento público, sólo es apta para acreditar lo que en ella se contiene; luego entonces, el alcance demostrativo de dicha documental no puede ir más allá de su contenido, en este caso, en cuanto a que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali asentaron una serie de hechos en la citada acta, pero no en cuanto a que los hechos narrados en esta efectivamente hayan tenido lugar.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

No. Registro: 219,523; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Página: 49.

DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO. SU VALOR EN JUICIO. La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla, el carácter de prueba plena, ya que lo único de lo que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se hizo la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

Ahora bien, no obstante que la autoridad demandada le otorgó a la referida acta administrativa indebidamente valor probatorio pleno cuando en realidad tenía el valor de un indicio, **tal situación resulta insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.**

Esto, en razón de que dicho medio probatorio se encuentra adminiculado con el Rol de Servicio de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, remitido mediante oficio ***** (2) signado por el Subcomandante del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, **del cual se aprecia que la parte actora se encontraba activo como responsable de patrulla en la unidad ***** (3), durante el tercer turno,** que comprendía de las 23:00 horas del veintiocho de diciembre a las 7:00 horas del veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Así como también, con las diversas documentales consistentes en el oficio ***** (2) de dos de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Comandante de la Unidad de Análisis e Inteligencia del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por el cual remitió copia certificada de la **bitácora de detención de vehículos perteneciente a zona central, tercer turno del día veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, en la que se registraron las detenciones realizadas por la unidad ***** (3) en dicho turno.**

En la indicada bitácora de detención, se aprecia que se registró que a las 02:43 horas del veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho se detuvo por parte de la unidad ***** (3) un vehículo ***** (3), con placas ***** (3), en ***** (4).

Se transcribe la parte relativa de la bitácora de detención donde se aprecia lo anterior (página 55 del archivo digital denominado "51-100.pdf"):

<i>HORA</i>	<i>UNIDAD</i>	<i>PLACAS</i>	<i>LUGAR DE INTERVENCIÓN</i>	<i>CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO</i>
02:43	***** (3)	***** (3)	Indepe Gomez M	***** (3)

Entonces, como sostuvo la autoridad demandada en la resolución impugnada, **la responsabilidad administrativa se sustentó no sólo en la citada acta administrativa, sino en la referida bitácora de detención, con la cual la autoridad determinó que la parte actora tenía detenido un vehículo y que el reporte de detención no se realizó en tiempo y forma**, tal como se advierte de la siguiente transcripción (página 5 del archivo digital denominado "351-400.pdf"):

"Por todo lo anteriormente analizado, para esta autoridad ha quedado demostrado que el **C. ***** (1)**, incumplió con la obligación contemplada en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del siete de Diciembre de dos mil dieciocho), incurriendo en falta grave conforme se dispone en el numeral 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del siete de Diciembre de dos mil dieciocho), consistente en **no reportar a la Central de Radio la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo**, al encontrarse corroborado los hechos manifestados en Acta Administrativa número ***** (2), de fecha **veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho**, con el reporte emitido por el Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) de Mexicali, Baja California, del que se desprende que no efectuó el reporte a la Central de Radio en el momento en que se llevó la detención del vehículo, advirtiéndose del acta administrativa que siendo las dos horas con cuarenta y un minutos del día veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho el oficial ***** (1), intervino un vehículo marca ***** (3), sobre Calzada ***** (4) de esta ciudad, **sin llevar a cabo en tiempo y forma el reporte correspondiente ante la central de radio al momento de la detención del vehículo antes referido**.

Corroborado con la **bitácora de detención de vehículos** de fecha **veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho**, tercer turno de la zona central (visible a foja 55 de autos), en la que observa del listado, renglón 11, señalada como la hora 02:43, unidad ***** (3), placas ***** (3), lugar de intervención (***** (4), características del vehículo ***** (3); desprendiéndose del acta administrativa que el miembro tripulante de la unidad ***** (3), tenían intervenido al vehículo descrito en el párrafo anterior a las dos horas con cuarenta y un minutos **(2:41 horas)** del día **veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho**; corroborándose de igual manera con la copia certificada **rol de servicio** de fecha **veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho**, donde se advierte que el **C. ***** (1)**, se encontraba **activo** en sus funciones de Agente de la Policía Municipal, dentro del **tercer turno**, de **Patrullas Central**, como **responsable de patrulla** en la unidad ***** (3) (visible a foja 66 de autos).

Por lo que queda demostrado, si bien es cierto, en la bitácora de detención se encuentra el reporte de detención a las 02:43 horas, también lo es que, **dicho reporte no se realizó en tiempo y forma; es decir, fue posterior a la intervención**

del vehículo misma que se llevó a cabo a las 02:41 horas, conducta que se contrapone a lo establecido en el numeral **20**, fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

(...)”

Sin que la parte actora contravirtiera en el presente juicio los razonamientos de la demandada en la resolución impugnada respecto la valoración de las diversas pruebas de cargo indicadas anteriormente y valoradas por la autoridad para tener por acreditados los hechos atribuidos a la parte actora generadores de la falta administrativa que se le imputó en el procedimiento instruido en su contra, **por lo que ante su falta de impugnación las consideraciones de la autoridad quedan firmes.**

En ese orden de ideas, la bitácora de detención, adminiculada con el acta administrativa de veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, contrario a lo sostenido por el demandante, son aptos para demostrar que el actor detuvo el vehículo marca ***** (3), con placas de circulación ***** (3), toda vez que lo asentado en el acta administrativa respecto a que la unidad ***** (3) detuvo el referido vehículo, se encuentra corroborado con lo asentado en la bitácora de detención, en la que se registró la detención del multicitado vehículo.

De ahí, que resulten **infundados** los motivos de inconformidad en análisis, por lo que hace a los argumentos del demandante en el sentido de que es insuficiente el acta administrativa para acreditar que se incumplió con la obligación prevista por el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Por otra parte, es **inoperante** lo alegado por el demandante en los motivos en examen, respecto a que no está acreditado en autos del procedimiento administrativo de remoción que se haya multado o arrestado algún ciudadano o vehículo, así como la existencia de una persecución, ni se aportó a dicho procedimiento una boleta de infracción.

Esto es así, en razón de que si bien no está acreditado en autos del procedimiento administrativo de remoción que el vehículo marca ***** (3), fue multado, arrestado o perseguido, ni se aportó a dicho procedimiento una boleta de

infracción, resultan **inoperantes** tales circunstancias para considerar que no se actualiza la falta administrativa imputada.

Lo anterior, en razón de que a la parte actora no se le imputó omitir multar, arrestar o perseguir al indicado vehículo, sino que a la parte actora se le siguió procedimiento de remoción por haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, por haber **omitido reportar en tiempo y forma** al C4 y en términos del Manual Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali la detención del multireferido vehículo, detenido en calzada ***** (4) de la ciudad de Mexicali, el día veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho a las dos horas con cuarenta y uno minutos.

Por lo tanto, al estar acreditado en autos del procedimiento de remoción que la parte actora omitió reportar en tiempo y forma al C4 la detención del citado vehículo, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, contrario al sentir del demandante, es suficiente para que se actualice la falta administrativa imputada.

Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la resolución de veintiocho de julio de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de veintiocho de julio de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2),

mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 117/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA (30) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 53 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 29 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“3.- ELIMINADO: Datos vehiculares, con 41 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“4.- ELIMINADO: Datos domiciliarios, con 11 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“5.- ELIMINADO: Número de gafete, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente

documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

VERSIÓN PÚBLICA